



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.

LEY DE PROMOCION DE EMPLEOS PARA PERSONAS MINUSVALIDAS

DECRETO NÚMERO 17-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la protección al trabajo es función del estado.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONSIDERANDO: Que la persona minusválida tiene derecho a la igualdad de oportunidades, conforme al desarrollo óptimo de sus capacidades y potencialidades.

CONSIDERANDO: Que es propósito de esta legislación ofrecer un orden técnico y social armónico con los principios doctrinarios de la Rehabilitación Integral.

CONSIDERANDO: que el fin último de la Rehabilitación Integral, es la incorporación de la personal al proceso productivo del país, una vez que esta haya superado sus limitaciones físicas, psíquicas y/o sensoriales.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DE PROMOCION DE EMPLEOS PARA PERSONAS MINUSVALIDAS

CAPITULO I

DE SU FINALIDAD Y SU CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.- La finalidad de esta Ley es la integración de la persona minusválida al sistema ordinario de trabajo o en su defecto, incorporarla al sistema productivo, mediante la alternativa de ocupación que mas devenga.

Artículo 2.- Las entidades de la administración pública y las empresas de carácter privado, quedan obligadas a contratar un número de trabajadores minusvalidos o discapacitados, de conformidad con la tabla siguiente:

De 20 a 49 trabajadores, un discapacitado;

De 50 a 74 trabajadores, dos discapacitados;

De 75 a 99 trabajadores, tres discapacitados, y;

Por cada 100 trabajadores, cuatro discapacitados.

Artículo 3.- En la venta de la Lotería Nacional, en todas sus modalidades, se asignara obligatoriamente el 30% de la distribución a las personas protegidas por la presente Ley.

El Patronato Nacional de la Infancia reglamentara y dará cumplimiento a esta disposición.

Artículo 4.- se entenderán nulos y sin ningún efecto legal, los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos y de los pactos contractuales, así como las normas estipuladas en los contratos individuales de trabajo, que supongan o establezcan en contra de las personas minusvalidas, disminución, renuncia o tergiversación de sus derechos en materias de retribuciones salariales, jornadas, premios o estímulos, vacaciones y cualesquiera otras condiciones de trabajo.

CAPITULO II

DE LA OPCION A LAS PLAZAS RESERVADAS Y DE LAS CONDICIONES DE ADMISION

Artículo 5.- Las plazas de trabajo reservadas y destinadas a los trabajadores minusvalidos, se asignaran tomando en cuenta las condiciones personales para el empleo y en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la persona que tenga mayores responsabilidades familiares.

Artículo 6.- Las condiciones personales para el empleo, se acreditaran mediante dictamen expedido por una Comisión de Evaluación, previo a la iniciativa de las pruebas selectivas.

Artículo 7.- Se fomentara el empleo de los trabajadores minusvalidos, mediante el establecimiento de ayudas, que podrán consistir en subvenciones o préstamos para su adaptación e integración laboral.

Artículo 8.- El trabajador que a consecuencia de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común, hubiere sufrido algún tipo de disminución física, psíquica o sensorial, conservara su derecho a continuar prestando sus servicios de acuerdo a su capacidad residual al haber completado su proceso de rehabilitación y la Comisión de Evaluación correspondiente haya dictaminado favorablemente. El trabajador conservara este derecho, aun cuando hubiere recibido la indemnización correspondiente, de conformidad con el Código de Trabajo.

Artículo 9.- Corresponde al Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida (IHRM) coordinar con la Secretaria de Trabajo y Previsión Social la colocación de personas minusvalidas.

Artículo 10.- A los efectos del Artículo anterior, la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, mantendrá un registro actualizado de trabajadores minusvalidos demandantes de empleo.

Artículo 11.- El Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida (IHRM), coordinara con los entes públicos y privados que corresponda, las investigaciones y análisis laborales que permitan establecer los perfiles de los puestos, susceptibles de ser asignados a personas minusvalidas.

CAPITULO III

DE LA COMISION DE EVALUACION DE CONDICIONES PERSONALES PARA EL EMPLEO

Artículo 12.- Crease la Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, la que estará integrada por:

- a) Un representante del Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida, quien la presidirá;
- b) Un representante de la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- c) Un representante de la Secretaria de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social;
- ch) Un representante del Instituto Hondureño de Seguridad Social;
- d) Un representante del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);
- e) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,
- f) Un representante del Sector laboral organizado.

Los miembros de la Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo deberán ser profesionales con conocimiento en el campo y prestaran sus servicios ad-honorem.



Artículo 13.- La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, determinara en cada caso mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de los minusvalidos.

Artículo 14.- La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, deberá realizar un seguimiento de los trabajadores incorporados o readmitidos, con el propósito de evaluar su rendimiento general.

Artículo 15.- La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, remitirá periódicamente al Instituto Hondureño de Rehabilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida (IHRM), los listados de las personas acreditadas para incorporarse o reincorporarse al proceso productivo.

CAPITULO IV

DE LAS ALTERNATIVAS LABORALES PARA PERSONAS MINUSVALIDAS

Artículo 16.- El Estado creara y fomentara Centros Especiales de Empleo protegido, cooperativas, microempresas u otras fuentes de trabajo para personas minusvalidas, de manera que pueda asegurárseles un empleo remunerado y que sean a la vez, un medio de integración del mayor numero de estas personas al proceso productivo de la nación.

Artículo 17.- Las personas minusvalidas que no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser ubicadas en Centros Especiales de Empleo Protegido, cuyo objetivo no solo será realizar un trabajo productivo y remunerado, sino además, proporcionar oportunidades de adaptación ocupacional y siempre que sea posible de traslado a un empleo regular.

Artículo 18.- Los Centros Especiales de Empleo Protegido también podrán ser creados por empresas de carácter privado, sujetándose en todo caso a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

Artículo 19.- Los Centros Especiales de Empleo Protegido que cree el Estado o sus Instituciones podrán solicitar ayuda económica o de otro tipo, tanto a las entidades públicas como a las empresas privadas para poder cumplir con sus funciones y responsabilidades.

Artículo 20.- Las ayudas económicas de las empresas privadas, cuantificadas en dinero, destinadas para la creación o mantenimiento de los Centros Especiales de Empleo Protegido, serán deducibles como gastos del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 21.- La Comisión de Evaluación de Condiciones Personales para el Empleo, deberá someter a un proceso de evaluación a los trabajadores minusvalidos de los Centros Especiales de Empleo Protegido, a fin de impulsar su promoción, teniendo en cuenta el nivel de rehabilitación y adaptación laboral alcanzado.



Artículo 22.- La totalidad de la planilla de trabajadores de los Centros Especiales de Empleo Protegido estará constituida por trabajadores minusvalidos, sin perjuicio de las plazas que serán ocupadas por personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo 23.- El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), incluirá en sus programas de formación, cursos especiales destinados a la capacitación de las personas minusvalidas.

Artículo 24.- El presente Decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretaria

OSCAR RAMON NAJERA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 5 de marzo de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.
Cesar Armando Castellanos Madrid

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.
Rodolfo Rosales Abella.